

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

VISTOS,

□**PRIMERO:** *De la individualización de las partes y la pretensión deducida*” . Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo don **ANGENRI JESUS ESPINOZA VERACIERTA**, técnico en línea blanca, domiciliado en Pablo Urzúa N° 1481, DEPTO. 307-A, independencia, a fin de interponer demanda en Procedimiento Monitorio por despido indebido y cobro de prestaciones en contra de mi ex empleadora **SERVICIOS Y SOLUCIONES REYS ´S SPA.**, RUT N° 76.970.347-0, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **ROBERTO ORTEGA ESPINOZA**, cédula de identidad N° 14.680.015-7, ambos con domicilio en Los Gladiolos N° 4715, Estación Central

Funda su pretensión diciendo que comenzó a trabajar para su ex empleadora, en los términos del artículo 70 del Código del Trabajo, el día 28 de enero de 2019. Con la misma fecha suscribió contrato de trabajo a plazo fijo el que a la fecha de mi despido era de carácter indefinido. Que su función era de técnico en línea blanca, función que desempeñé en Santiago. Su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas en turnos de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 horas. Que su remuneración era de \$497.250.-, ello para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

En cuanto al despido, se produjo el día 10 de enero de 2020, la demandada lo obligó a tomar vacaciones, las que no fueron pagadas, es por ello, que reclamó el pago en la presente demanda. Que al reintegrarse al trabajo fue despedido con fecha 05 de febrero de 2020. Ese día se le comunicó el despido en forma verbal, luego de que le negara a presentar y firmar carta de renuncia. Indica que se le citó para el día 6 a firmar finiquito, el que no suscribió porque se señalaba causal de mutuo acuerdo con la que no estaba de acuerdo. Luego, varios después, recibió comunicación de despido, la que da cuenta que la demandada con fecha 05 de febrero de 2020 puso término al contrato de trabajo, invocando una serie de causales y justificaciones del todo incoherentes las que niega tajantemente, las que de su sola lectura se desprenden como inverosímiles.



En consecuencia solicita:

a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, calculada según lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, equivalente a la cantidad de \$497.250.-

b) Indemnización por años de servicios, por 01 año, calculada según lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, equivalente a \$497.250.-

c) Incremento de la indemnización señalada en la letra anterior, en un 80%, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a \$497.250.-

d) Remuneración adeudada del mes de febrero de 2020, por 5 días de trabajados, equivalente a \$99.450.-

e) Compensación del feriado legal y proporcional periodo 2019-2020 por 21,3 días corridos, equivalente a \$348.075.-

f) Las costas de la causa.

SEGUNDO: “*De la contestación de la demanda*” : Que la demandada contestó la demanda, la que consta íntegramente en el registro de audio.

TERCERO: *De los hechos pacíficos y controvertidos* “: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, fijándose los siguientes hechos controvertidos:

Hechos no controvertidos:

1. Existencia de la relación laboral.
2. Existencia de una carta de despido.

Hechos controvertidos:

1. La fecha de inicio y término de la relación laboral.



2. Fundamento del despido, hechos y circunstancias relacionado al mismo. Existencia de la carta de despido. En caso de afirmativa, contenido de la carta de despido y efectividad de los hechos allí descritos, cumplimiento de las formalidades legales respecto del envío de la misma.
3. Efectividad de haber sido despedido en forma verbal el actor, en la asertiva, las circunstancias.
4. Última remuneración mensual del actor, o en su caso, promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados; rubros que la componían.
5. Efectividad de adeudar la demandada al actor las siguientes prestaciones: a) Feriado legal y/o proporcional b) remuneraciones
En la afirmativa, monto y períodos que se adeudan.

CUARTO: “*De la prueba del demandante*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:

Documental.

1. Reclamo de N° 1318/2020/3626 de fecha 11.02.2020.
2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 26.02.2020.
3. Contrato de trabajo suscrito con fecha 28.01.2019.
4. Liquidación de noviembre y diciembre de 2019.
5. Constancia de fecha 06.02.2020 realizada en la Inspección del Trabajo.
6. Carta de despido de fecha 05.02.2020.
7. Certificado de AFP y certificado de FONASA

Exhibición de documentos:

1. Comprobante de Feriado legal que se haya suscrito.
2. Liquidación y comprobante de remuneración del mes de enero y febrero de 2020.
3. Registro de asistencia del periodo trabajado.



La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento.

QUINTO: *De la prueba del demandado* . No ofrece prueba, atendido su incomparecencia a la continuación de audiencia única.

SEXTO: *De los hechos que se pueden dar por establecidos* . Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:

1. Que el demandante prestó servicios subordinados y dependientes para la demandada, con fecha de inicio de la relación laboral el 28 de enero de 2019, para prestar servicios en funciones de técnico en línea blanca.
2. Que la remuneración del demandante ascendía a la suma de \$497.250. Se hace efectivo el apercibimiento del 453 n° 5 del Código del Trabajo, solicitado en relación a la exhibición de las liquidaciones de sueldo.
3. Que con fecha 05 de febrero de 2020, se le comunicó verbalmente el término al contrato de trabajo del actor, invocando la demandada para ello la causal del artículo 160 número 1 letra d y e, 2, 3 y 4 letra a y b del Código del Trabajo, según aparece en la carta de despido acompañada.

SEPTIMO: *“Sobre la causal de despido”* . Que teniendo presente el mérito de los hechos expuestos en el motivo precedente y la carta de despido acompañada, esta sentenciadora tiene por establecido que la demandada puso término a la relación laboral existente con el actor, por las causales señaladas en la misiva de despido. En consecuencia, al restarse la demandada de la posibilidad de contrarrestar las pretensiones del demandante, al no ofrecer prueba alguna. Este Tribunal entiende que no ha logrado satisfacer el estándar de justificación requerido por el artículo 163 y siguientes del Código del Ramo. Que por todo lo expuesto, deberá acogerse la acción por despido injustificado y acceder al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

OCTAVO: *“Del feriado y pago de remuneraciones”* Que, el demandante solicita el pago de remuneración correspondiente al mes de febrero de 2020, por 5 días de trabajados. Feriado legal y



proporcional período 2019-2020 por 21,3 días corridos. Correspondería acreditar a la demandada la extinción o compensación de tales obligaciones, lo que no hizo por medio alguno al estar rebelde en la causa, motivos por los cuales se accederá a su cobro, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

NOVENO: “*La restante prueba*”. Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden. Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 10, 46,47,18,49,50,51,52,161, 161, 420, 425, 446 y siguientes, 456, 459 y del Código del Trabajo, 1560 y siguientes del Código Civil; SE DECLARA:

- I. Que SE ACOGE la demanda interpuesta por don **ANGENRI JESUS ESPINOZA VERACIERTA**, en contra de **SERVICIOS Y SOLUCIONES REYS ´S SPA.**, declarando injustificado el despido de que fue objeto el día 05 de febrero de 2020., y por tanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 - \$ 497.250.- por concepto de indemnización sustituta del aviso previo.
 - \$497.250, por concepto de indemnización por años de servicios. Recargada en un 80% de conformidad a lo establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo letra c, por la suma de \$397.800.-
 - \$ 348.075.- por concepto de feriado proporcional y legal (21,3 días)
 - \$99.450.- por concepto de remuneraciones del mes de febrero de 2020, por 5 días de trabajados,
- II. Que la suma ordenada pagar deberá serlo más reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- III. Que cada parte pagará sus costas.



Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y comuníquese

RIT : M-1082-2020

RUC : 20- 4-0263879-7

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000
Correo Electrónico jlabsantiago1@pjud.cl

VIOLETA ELIZABETH DIAZ
SILVA
Fecha: 03-08-2020 17:23:19 UTC-4



A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>